

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ésta, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

##### TRATADO DE EXTRADICION

entre España y Mónaco, firmado en Madrid el dia 3 de Abril de 1882.

S. M. el Rey de España y S. A. Serma. el Principe de Mónaco, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un nuevo Tratado para la extradición reciproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Caballero de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y Espada y la Gran Cruz de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redención Africana de Liberia; su Ministro de Estado.

S. A. Serma. el Principe de Mónaco al Sr. Barón de Solernou Fernández, Chambellán honorario, Comendador de la Orden de San Carlos de Mónaco,

Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España y de Santa Rosa de Honduras, Comendador de número de la Orden de Carlos III de España, Comendador de las Órdenes de Luis y de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, Caballero de primera clase de la Orden del Mérito de San Miguel de Baviera, Caballero de la Orden de Malta y de la Orden Pontificia del Santo Sepulcro; su Ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Las Altas Partes contratantes se obligan reciprocamente por el presente Tratado á entregarse, con excepción de sus propios súbditos, todos aquellos individuos que como autores ó cómplices hayan sido condenados, ó acusados, ó se encuentren sometidos á un procedimiento judicial en el Estado reclamante, por cualquiera de los hechos enumerados á continuacion, cometidos ó penables en el territorio de la parte reclamante, á saber:

- 1.º Por homicidio, envenenamiento, asesinato, parricidio ó infanticidio,
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por heridas hechas voluntariamente que hayan ocasionado la muerte ó inutilidad perpetua para el trabajo ó la pérdida de un miembro ó de un órgano esencial.
- 4.º Por sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
- 5.º Por rapto de una persona de menor edad.
- 6.º Por secuestro arbitrario de una persona, llevado á cabo por un particular.
- 7.º Por violación ó atentado al pudor con violencia ó amenazas.



8.º Por atentado al pudor aunque sea sin violencia ni amenazas en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo, menor de 12 años en España y menor de 13 en el Principado.

9.º Bigamia.

10. Por asociación de malhechores.

11. Por saqueo extorsión ó robo, ya sea á mano armada, ya con otras circunstancias agravantes que den lugar á penas graves.

12. Por quiebra fraudulenta ó lesión fraudulenta á los acreedores de una quiebra.

13. Por abuso de confianza ó estafa.

14. Por cohecho ó corrupción de funcionarios públicos.

15. Por falso testimonio ó soborno de testigos.

16. Por reproducción furtiva, falsificación ó alteración de monedas, ó por poner en circulación, sabiéndolo, moneda falsa ó alterada.

17. Por falsificación ó alteración de billetes de Banco ú otros valores de crédito, y por hacer uso, sabiéndolo, de títulos ó billetes falsos.

18. Por reproducción furtiva ó por falsificación de sellos, timbres ó punzones, ó por hacer uso, sabiéndolo, de los que están falsificados ó reproducidos furtivamente.

19. Por falsificación de escritos ó de despachos telegráficos, y por hacer uso, sabiéndolo, de los escritos ó telegramas falsificados.

20. Por incendio ó destrucción voluntaria de monumentos, edificios, máquinas, buques ó títulos.

21. Por destrucción ilegal ó voluntaria de un camino de hierro, de máquinas, aparatos ó hilos telegráficos, ó impedir criminalmente que se haga uso de ellos.

22. Por ocultación de objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves prevenidos en el presente Convenio.

Dará lugar á la extradición la tentativa de los hechos enumerados anteriormente cuando esté penada por la legislación de ambos países.

Art. 2.º El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser perseguido ni castigado por ningún delito político anterior á la extradición ni por ningún hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político, ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano, de un Jefe de Gobierno ó contra la de un individuo de su familia, cuando ése atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, ó de envenenamiento ó de heridos.

Art. 3.º Si el individuo reclamado estuviese perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país en que se encuentra, su extradición podrá diferirse hasta que cesen los procedimientos, hasta que recaiga sobreesimiento ó absolución, ó hasta que cumpla la pena que se le haya impuesto.

Pero en el caso en que fuese perseguido ó se hallase detenido únicamente por razón de obligaciones contraídas con particulares, se verificará, no obstante, la extradición sin perjuicio de que los interesados recurran á la Autoridad competente.

Art. 4.º Podrá negarse la extradición:

1.º Si después de los hechos de que se le acusa, de la última providencia del procedimiento ó de la condena se adquiriese la prescripción de la acción ó

de la pena, según las leyes del país en que se encuentra refugiado el individuo que se reclama.

2.º Si la demanda se motiva en un delito más ó menos grave por el cual el individuo reclamado ha sido ya juzgado en el país del que se le reclama.

3.º Si habiéndose cometido el delito más ó menos grave en el territorio de una tercera Potencia, esta última ha pedido la extradición del acusado.

Art. 5.º La extradición se pedirá por la vía diplomática.

Toda demanda de extradición se fundará en la presentación de la expedición auténtica, ya en virtud de testimonio de una sentencia condenatoria ó de auto de condenación ó de remisión á la justicia criminal, ó de un mandamiento de prisión ó de cualquier otro documento que produzca el mismo efecto según la legislación del país reclamante, expresando la naturaleza del hecho que se persigue, así como la penalidad que le es aplicable y las señas personales del acusado en cuanto sea posible. En caso de urgencia se verificará la detención preventiva, dando aviso de que existe uno de los documentos anteriormente enumerados, comunicándolo oficialmente á las Autoridades competentes por el correo ó por el telégrafo. Pero el acusado será puesto en libertad si no se remiten los documentos anunciados y no se regulariza por la vía diplomática la demanda de extradición en el término de dos meses.

La detención se verificará en todos los casos con arreglo á las formas y reglas en el país al que se hace la demanda.

Art. 6.º Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos y que puedan servir de esclarecimiento á la Justicia, y especialmente los procedentes de robo y los papeles encontrados, ya sea sobre la persona del acusado, ya sea en su domicilio, serán según la apreciación de la Autoridad competente remitidos á la Potencia reclamante, aun cuando la extradición no pueda efectuarse.

Quedan, sin embargo, reservados sobre los dichos objetos los derechos de terceras personas no complicadas en el procedimiento.

Art. 7.º Los individuos cuya extradición se haya concedido serán entregados en el punto de la frontera, en el puerto ó en la estación del camino de hierro del Estado de quien se reclama que se designe de común acuerdo en cada caso.

La Alta Parte contratante que quiera recurrir para la extradición al tránsito por el territorio de una tercera Potencia deberá arreglar las condiciones con esta última.

Art. 8.º Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á autorizar el tránsito por su territorio de los individuos cuya extradición se ha concedido á petición de la otra Parte mediante la simple presentación de los documentos enunciados en el art. 5.º anteriormente expuesto.

Art. 9.º Cuando en el procedimiento de una causa criminal, en materia no política, una de las dos Altas Partes contratantes juzgase necesaria la audición de testigos que residan en los Estados del otro, ó algún procedimiento de indagatoria ó de embargo en los referidos Estados, se enviará un exhorto por la vía diplomática, y se cumplimentará por las Autoridades competentes de los respectivos países.



Sin embargo, podrá rehusarse darle curso si va dirigido contra un súbdito de la Alta parte de quien se solicita, ó si reconociera por causa un acto no penable según las leyes del país donde debe cumplimentarse, ó un delito de naturaleza puramente fiscal.

Art. 10. Cuando en una causa criminal se juzgue útil el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó la remisión de documentos ó pruebas de convicción que en dicho país se encuentren en manos de las Autoridades, se hará la petición por la vía diplomática. Se dará curso á esta petición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, á reserva de devolver á la mayor brevedad posible los detenidos y de restituir las pruebas y documentos.

Art. 11. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que éste reside le rogará que acuda á la invitación que se le haga. En este caso se concederán al testigo los gastos de viaje y de estancia, calculados desde su residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país adonde es llamado. A petición suya, y por los Magistrados de su residencia, podrá adelantarse el todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno interesado. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de ambos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser en el mismo perseguido ó detenido por actos ó condenas criminales anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 12. Cuando la Autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los Agentes diplomáticos ó consulares de la Potencia reclamante á las Autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificación. Esta notificación no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos.

Art. 13. Los gastos de detención, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se ha concedido, así como la de transporte y remisión de los criminales llamados á careo, de los testigos que han de oírse fuera del Estado en que residen, los del envío ó devolución de los documentos y pruebas de convicción correrán á cargo del Estado reclamante.

Lo mismo se verificará respecto de los gastos de transporte y otros sobre el territorio de los Estados intermedios.

Pero las dos Altas Partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales que han de cumplimentarse en el territorio de una de ellas á petición de la otra por la vía diplomática.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente las providencias y sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todas clases dictadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se efectuará por la vía diplo-

mática mediante el envío de un testimonio ó de un extracto de las sentencias firmes al Gobierno del país á que pertenece el sentenciado.

Art. 15. El presente Tratado, que sustituye al firmado en París el 16 de Junio de 1859 entre España y el Principado, empezará á regir 20 días después de su publicación en las formas prescritas por las leyes de los dos países. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de denunciar el presente Tratado, pero continuará sin embargo observándose durante seis meses después de la denuncia. Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, poniendo en él el sello de sus armas. Hecho por duplicado en Madrid á 3 de Abril de 1882.

(L. S.)—El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)—El Barón de Solernou.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 11 de Noviembre último, habiéndose convenido por un cambio de notas que se publique simultáneamente en los periódicos oficiales de ambos Estados contratantes el día 5 de Diciembre de 1882.

(Gaceta 5 Diciembre 1882.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Martin Utrilla, vecino de Ruguilla, á nombre de su hijo Higinio Utrilla Sanz, mozo adscrito al reemplazo del año actual, reclamando contra la validez del sorteo verificado en el citado pueblo el dia 2 de Febrero último, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de Higinio Utrilla y Sanz, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Ruguilla, provincia de Guadalajara, solicitando la nulidad del sorteo.

Segun manifiesta el reclamante y el Ayuntamiento en su informe, al verificarse dicho acto, el niño encargado de sacar las papeletas de los nombres leyó en la cuarta extraccion el del mozo Julian Utrilla Yagüe, el que inmediatamente se adelantó al cántaro de los números, y sin dar tiempo á que se le hiciera advertencia alguna, sacó el 8, que resultó ser el más alto; circunstancia que se hizo constar en el acta á petición de los interesados en el reemplazo.

El dia de la declaracion de soldados protestó el sorteo el mozo que obtuvo el núm. 1, y manifestaron los que obtuvieron el 2, 3 y 4 que no reclamaron ántes porque no sabian si podia protestarse dicho acto.

El 9 de Marzo acudió ante V. E. el recurrente pidiendo la nulidad del sorteo, fundándose en las razones de que se ha hecho mérito, y en que el art. 74 de la ley dispone que las bolas deben sacarlas niños menores de 10 años.

La Comision provincial en su informe manifiesta que no cree que haya mérito para anular el acto,

porque los mozos asintieron, no reclamando despues de terminado el sorteo; que únicamente procede amonestar al Ayuntamiento á fin de que en lo sucesivo se atenga estrictamente á las disposiciones de la ley.

Vistos los artículos 74 al 83 de la ley de 8 de Enero del año actual:

Considerando que el art. 74 dispone terminantemente que las papeletas de los nombres y las de los números se extraigan de los globos por niños menores de 10 años, y que debiendo cumplirse la ley taxativamente, no puede ni debe autorizarse por los Ayuntamientos ni por los interesados que extraigan bolas otras personas que las designadas por la ley:

Considerando que las circunstancias de haber perdido los interesados que se hiciese constar en el acta lo ocurrido debe estimarse como reclamacion del sorteo:

Considerando que la nulidad no puede afectar á las extracciones que se habian practicado con arreglo á lo dispuesto en la ley, y que por lo tanto sólo debe acordarse del hecho que la motiva:

Considerando que la circunstancia de haber extraído el mozo Julian Utrilla su número del globo que los contenia debe reputarse que ha falseado uno de los requisitos más esenciales del acto y que tiene por objeto garantir á los mozos la legalidad del mismo, alejando toda sospecha de fraude en la adjudicacion de los números:

Considerando que los sorteos sólo deben ser anulados cuando no haya otro medio de subsanar los defectos de que adolezcan, y que en el presente caso el que ménos perjuicios causa es el anular el número que indebidamente sacó Julian Utrilla:

Considerando que no aparece que el Ayuntamiento obrase de mala fé al consentir el hecho que motivó el expediente:

La Seccion opina:

1.º Que procede declarar válido el sorteo de Ruguilla, anulando únicamente la extraccion de la bola verificada por Julian Utrilla.

2.º Que debe celebrarse un sorteo supletorio en la forma señalada por la ley entre el núm. 8 y los que salieron despues, ó sean los números 1, 2, 5 y 6.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

(Gaceta 25 Noviembre 1882.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la inclusión y exclusión de varios individuos en las listas electorales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, provincia de Palencia, contra un acuerdo de la Comi-

sión provincial relativo á la inclusión y exclusión de varios individuos en las listas electorales.

Resulta del expediente:

Que en 25 de Febrero último acordó el Ayuntamiento del expresado pueblo la exclusión de las listas electorales para Diputados provinciales y Concejales de varios individuos que en las mismas figuraban, fundándose en que carecian de los requisitos necesarios:

Que contra este acuerdo se reclamó con fecha 9 de Marzo ante la Comisión provincial, la cual en sesión de 6 de Mayo lo revocó en parte, dando lugar al recurso adjunto, en el que se pide sea anulada dicha resolución por haberla adoptado aquella corporación fuera del plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral, por cuyo motivo no cabe la alzada ante la Audiencia que en otro caso hubieran interpuesto algunos electores:

Visto el informe de la Comisión provincial, en el que manifiesta que si bien es cierto lo que los recurrentes exponen con respecto al tiempo en que dictó su fallo, fué debido á que el Gobierno dispuso que la entrega en Caja del contingente del año actual tuviera lugar en el mes de Marzo, por cuya razón no pudo la Comisión informante ocuparse de la reclamación de aquellos hasta terminar las incidencias de la quinta:

Vista la nota del Negociado correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se propone la anulacion del acuerdo de la Comisión provincial, dejando subsistente el del Ayuntamiento:

Visto el art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, segun el cual las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en los primeros 15 dias del mes de Marzo las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyesen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, pudiendo entablarse contra estas resoluciones el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal en los restantes dias del citado mes:

Visto el art. 172 y siguientes de la misma ley, en los que se señala la pena que debe imponerse á los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones:

Considerando que si el Gobierno anulara el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Palencia declarando subsistente el del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, vendria á decidir implícitamente las reclamaciones deducidas ante el último sobre inclusión ó exclusion de varios individuos en las listas electorales, asunto en el que carece de toda intervencion y competencia, puesto que la ley atribuye el conocimiento y resolucion de aquella clase de reclamaciones á los Ayuntamientos, y en segundo término á las Comisiones provinciales, con apelación de sus acuerdos ante las Audiencias:

Considerando que si los recurrentes creían que la demora en la resolución de la alzada interpuesta ante la Comisión provincial pudo constituir una falta, debieron hacer uso de la acción popular concedida por la ley electoral para acusar por los delitos previstos en la misma;

Y considerando, por otra parte, que con arreglo á la novísima ley provincial se han rectificado últi-



mamente las listas electorales para Diputados provinciales, y por consiguiente, se habrán resuelto en cuanto á dichas listas las reclamaciones que originaron el expediente actual, y con respecto á las listas para la elección de Concejales podrá el Ayuntamiento volver á decidir sobre aquéllas lo que crea justo en la época marcada en el art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870;

Opina la Seccion que se debe desestimar el recurso adjunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de los antecedentes de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 12 del mes anterior, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ángel Castro y Blanc, en nombre de D. Gregorio Campos é Ipas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Marzo de 1882, por la cual, confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Vizcaya, se declaró fenecido y sin recurso el expediente para la concesión minera *Candelaria*:

—Resulta:

Que en 1.º de Febrero de 1881 D. Gregorio Campos solicitó del Gobernador de la provincia cinco pertenencias mineras con objeto de explotar mineral de hierro bajo el nombre de *Candelaria*, término de Siete Concejos de Somorrostro, paraje, designación y linderos que expresaba, manifestando el interesado que el terreno pedido comprendía parte de la mina *Despreciada* y demasia de *San Benito*, las que debían ser anuladas porque sus expedientes adolecían del vicio de no haber sido demarcadas dentro del término legal:

—Que admitida la solicitud y hechas las publicaciones, se presentó oposicion á nombre de los dueños de la mina *Despreciada* y demasia de *San Benito*, alegando que estas pertenencias mineras estaban otorgadas con carácter de perpetuidad y no podían perderse sino por las causas que expresa el decreto-ley de 1868:

—Que en vista de que resultaban corrientes dichas minas en el pago del cánón de superficie, el Gobernador en 24 de Octubre de 1881 declaró fenecido y sin curso el expediente de la concesion *Candelaria*:

—Que interpuesto recurso dealzada contra este decreto previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, fué confirmado por la Real orden de 3 de Marzo de 1882 al principio extractada, la cual se funda en que las concesiones *Despreciada* y demasia á *San Benito* tenían perfecta existencia le-

gal, y que fuera del espacio de las mismas no había terreno franco para una concesión minera:

Que notificada la anterior Real orden en 14 de Marzo de 1882, el 13 de Abril siguiente el Licenciado D. Ángel Castro, en la representación ya dicha, presentó demanda en via contenciosa con la súplica de que sea revocada la Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque al declararse caducado el expediente *Candelaria* no se causó agravio á los derechos del interesado, pues ninguno le asistía á obtener una propiedad minera otorgada ya anteriormente, y que si lo que se proponía al actor era que prevaleciera su registro como denuncia, además de que tales registros no son de admitir despues de publicado el decreto-ley de 1868, nunca el denunciador desatendido tuvo acceso á la via contenciosa, aun en tiempo en que la ley autorizaba el registro denuncia lo cual demostraba que no se le reconocía derecho sobre el que pudiera apoyar la demanda:

Vistos los artículos 19 y 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, según los cuales las concesiones de la propiedad minera son á perpetuidad, y la falta de pago del cánón de su superficie produce en último caso la venta de la pertenencia, con entrega al concesionario del sobrante que reintegrada la Hacienda pueda resultar en el precio de la venta:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la solicitud del recurrente para que se le otorgaran las concesiones mineras á que se refiere, no pudo agraviar los derechos del actor, pues para acceder á la instancia, según el mismo interesado reconoce, era necesario anular el derecho de los actuales concesionarios, y teniendo éstos la propiedad minera á perpetuidad, hallándose además corrientes en el pago del cánón, tal declaración no procede con arreglo á la ley:

2.º Que según repetidamente se ha declarado, no es compatible con los preceptos de la actual ley sobre minería la existencia de los registros denuncias, y sólo á la Administración por sí, mediante demanda, corresponde atacar la subsistencia de concesiones que ofrezcan vicios que las puedan invalidar:

3.º Que en su virtud, la Administración activa es la llamada á apreciar la procedencia de las denuncias, sin que contra su repulsa pueda alzarse el denunciador, pues no le asiste derecho alguno á ser atendido:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.—José Luis Albareda.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 1.º Diciembre 1882.)

## SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.*Negociado de Rentas estancadas.*

Habiéndose acordado por la Delegacion de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de 6.091 cajones de pino y 582 de cedro, que segun se expresa á continuacion existen vacios en los almacenes de efectos estancados de esta capital y subalternas del ramo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion puedan presentar sus proposiciones, que habrán de formularse con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El tipo por el que se sacan á pública licitacion los referidos envases es completamente libre, y los postores ofrecerán por consiguiente el que más les convenga.

2.ª Las proposiciones se admitirán tanto en esta capital como en las subalternas del ramo, de once á doce de la mañana.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones de una y otra clase que se deseen adquirir y el precio á que ofrezca pagarlos ante las respectivas Juntas de subasta, presididas en esta capital por el muy ilustre Sr. Delegado de Hacienda, y en las subalternas por el Alcalde de cada localidad.

4.ª Las proposiciones que se presenten en esta capital podrán hacerse extensivas á todos los envases de la provincia, pero en las subalternas deberán concretarse á los que existan vacios en las mismas.

5.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas mientras no sean aprobadas por la Delegacion de Hacienda, que tiene la facultad de aceptarlas ó desestimarlas.

6.ª La Hacienda se reserva el derecho de aceptar las proposiciones más ventajosas, prefiriendo en primer término las que ofrezcan precios más elevados, y despues las que comprendan mayor número de envases, admitiéndose pujas á la llana por termino de 15 minutos en caso de empate.

7.ª La adjudicacion definitiva se hará despues de aprobada la subasta, y el postor retirará del almacén los cajones que se le hubieren adjudicado durante los tres dias siguientes á la fecha en que se le diere conocimiento de aquélla, previa formalizacion del correspondiente ingreso.

8.ª La entrega de cajones adjudicados á cada

proponente se hará siempre en proporcion de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten perjudicados unos adjudicatarios en provecho de otros; teniendo unos y otros la obligacion de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les haga.

9.ª Los cajones objeto de subasta se enajenan en el mismo estado que tengan al verificarse el remate, por lo cual se hallarán de manifiesto al público, para que éste no pueda formular en su dia reclamacion ni observacion alguna.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

*Nota á que se refiere el anuncio precedente.*

ADMINISTRACIONES.	CAJONES.	
	De pino.	De cedro.
Capital.....	1.751	417
Ateca.....	281	17
Belchite.....	450	6
Borja.....	261	22
Calatayud.....	362	100
Cariñena.....	1.041	»
Caspe.....	242	4
Daroca.....	138	10
Ejea.....	322	»
La Almunia.....	220	6
Pina.....	719	»
Sos.....	206	»
Tarazona.....	98	»
TOTAL.....	6.091	582

## JUNTA DE DISTRIBUCION DE DOTES

## Á JÓVENES POBRES.

Reunida ésta el dia 3 del corriente para examinar las solicitudes presentadas dentro del término y en las condiciones exigidas segun el propósito del donante Excmo Sr. Marqués de Casa-Jimenez, se acordó fuesen agraciadas con la dote de 750 pesetas cada una, D.ª Paula Torres, Petra Domingo, Balbina de Gracia, Carmen Trigo Expósita, Blanca de Gracia, Cirila Mora, Josefa Sanchez y Damiana Sancho, las que han recibido el documento para hacer efectiva la cantidad expresada.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1882.—Por acuerdo, Ramon M.ª Urgellés, Secretario.



## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Resuelto el proceder á la venta de las diferentes plantas que comprende el estado que se inserta á continuacion, existentes en los viveros y almácigas de la ciudad, este Ayuntamiento lo anuncia al público para que, los que deseen interesarse en la compra

de aquéllas, puedan dirigirse á la Secretaría municipal, donde previo el pago en la Depositaria de las que necesiten, con arreglo á los precios señalados, se les facilitará la órden de entrega.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1882.—El Presidente, N. Montells.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## ESTADO QUE SE CITA.

PUNTO EN QUE RADICAN LAS PLANTAS.	ESPECIE.	NÚMERO DE PLANTAS.	EDAD.	PRECIO. — Pesetas. Cts.	
Soto de la puerta del Duque....	Acacias de bola.	500	4 años.	1'50	Una.
Balsas de Ebro viejo.....	Acacias tryacantus.	500	4 id.	1	Una.
Idem.....	Idem.	10.000	1 id.	2'50	El ciento.
Soto de Almozara.....	Aligustres.	100	4 id.	1	Uno.
Soto de la puerta de D. Sancho..	Idem.	1.000	2 id.	10	El ciento.
Soto de Almozara.....	Altheas.	300	2 id.	0'50	Una.
Balsas de Ebro viejo.....	Amores.	100	4 id.	1	Uno.
Arboleda de Macanáz.....	Arces.	100	4 id.	1	Uno.
Soto de la puerta de D. Sancho..	Arto ardiente.	2.000	2 id.	3'50	El ciento.
Soto de la puerta del Duque....	Catalphas.	1.000	1 id.	2'50	El ciento.
Soto de la puerta de D. Sancho..	Cipreses.	60	2 id.	0'25	Uno.
Soto de Almozara.....	Deutzia crenata.	50	2 id.	0'50	Una.
Soto de la puerta Quemada.....	Ebónimos.	500	2 id.	0'25	Uno.
Soto de Almozara.....	Estaquillas de chopo.	20.000	»	1	El ciento.
Idem.....	Olmos.	100	20 id.	6	Uno.
Idem.....	Idem.	200	20 id.	5	Uno.
Balsas de Ebro viejo.....	Idem.	12.000	1 id.	2'50	El ciento.
Soto de la puerta del Duque....	Pinos halepensis.	1.000	1 id.	2'50	El ciento.
Soto de la puerta Quemada.....	Plátanos.	150	4 id.	1'50	Uno.
Soto de Almozara.....	Spireas.	50	2 id.	0'50	Una.
Soto de la puerta de D. Sancho..	Tuyas.	1.000	2 id.	2'50	El ciento.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el dia 13 al 26 de Diciembre, por el órden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Remolinos.....	13 al 20.	Demarcacion...	Remolinera.....	D. Francisco Palacios.
Idem.....	14 al 21.	Idem.....	Paloma.....	D. <sup>a</sup> Dionisia Esperanza.
Idem.....	15 al 22.	Idem.....	Consuelo.....	D. Félix Lopez y Benito.
Idem.....	16 al 23.	Idem.....	San Antonio.....	D. <sup>a</sup> Maria Lanor Illera.
Idem.....	17 al 24.	Idem.....	Idem.....	D. Serafin Perú y Tejero.
Idem.....	18 al 25.	Idem.....	La Hermanita.....	Miguel García Molinos.
Idem.....	19 al 26.	Reconocimiento.	Demasia, La Agregada.....	D. <sup>a</sup> María Puig Costejon.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1882.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA,

## MES DE ENERO DE 1883

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Ignacio Asensio.....	Zaragoza.	Casa.	Mediana.	Clero.	20	en 14 de Enero de 1883.	7147
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	149
Ambrosio Belled.....	Pina.	Campo.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	215
Bias Requena.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	9	en 22 idem idem.....	175 05
Dámaso Sinués.....	Idem.	Casa.	Pastriz.	Id.	11	en idem idem.....	150
Juan Belay.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	26	en 27 idem idem.....	81 70
Joaquín Sevilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	197 50
Narciso Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	110 65
Mariano Belsego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	77 90
José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem.....	67 70
Modesto Layus.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.....	62 10
Mariano Martínez.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	39	en idem idem.....	56 30
Juan Fernando.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	40	en idem idem.....	149 10
Juan Belay.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	41	en idem idem.....	47 80
Valero Aznariz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	42	en idem idem.....	159 75
Marcelino Ferriol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	43	en 28 idem idem.....	163 20
Cándido Obenza.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	44	en idem idem.....	45 75
Rafael Estrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	47	en idem idem.....	82 25
El mismo.....	Maria.	Id.	Maria.	Id.	48	en idem idem.....	141 20
Antonio Allué.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	49	en idem idem.....	84 65
Isidro Pintre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	50	en idem idem.....	36 25
Melchor Meseguer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	51	en idem idem.....	50 65
Lorenz Aluer.....	Maria.	Id.	Pueblo de Alfunden.	Id.	52	en idem idem.....	10 12
Eusebio Julian.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	53	en idem idem.....	18
Antonio Gapons.....	Cadrete.	Id.	Idem.	Id.	54	en idem idem.....	16 65
Juan Gajon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	47 75
Pedro Bellot.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	28 15
Clemente Aznar.....	Idem.	Id.	Pueblo de Alfunden.	Id.	57	en idem idem.....	223 75
Lorenz Alver.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	58	en idem idem.....	124 90
Antonio Balguer.....	Maria.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.....	67 75
Andrés Garcia.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	62	en idem idem.....	88 75
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	241 95
Melchor Gavia.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	64	en idem idem.....	35 60
Martín Muñoz.....	Idem.	Id.	Pastriz.	Id.	65	en idem idem.....	127 45
Mariano Gallego.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	66	en idem idem.....	91 80
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	en idem idem.....	

(Se continuará.)